

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 49

Popayán, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001-2020-00215-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ**, con C.C. No. **1.002.926.279 y su núcleo familiar**, respecto al predio rural innominado, identificado con **F.M.I. Nro. 122-17705**, ubicado en la vereda "La Marquesa" Corregimiento "**SAN MIGUEL**"; Municipio de **LA VEGA**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ, oriundo del municipio de la Vega, Cauca, manifestó que el *1 de agosto del año 2016, en horas de la tarde, arribaron a su casa cuatro sujetos encapuchados pertenecientes al ELN, y después de agredir a su hermano, JOSÉ DIOMAR GÓMEZ ORTIZ, les manifestaron que tenían un término de 24 horas para salir del sector. Posteriormente le remitieron notas que contenían amenazas, y citaciones para presentarse en el corregimiento de Los Uvos, del municipio de La Vega. En razón de lo anterior, encontrándose en etapa de gestación y en aras de proteger su vida y la de sus hijas, debió desplazarse hacia la ciudad de Popayán, el día 9 de agosto de 2016, dejando abandonado su predio.*

Pero por la difícil situación que representaba para ella la ciudad, retornó en el año 2018, con el propósito de retomar su proyecto de vida en el inmueble objeto de solicitud.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ**, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble "INNOMINADO", ubicado en la Vereda La Marquesa, Corregimiento "San Miguel", Municipio de LA VEGA, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17705**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio **Nro. 39 del 19 de enero de 2021**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Posteriormente mediante Interlocutorio 355 del 16 de abril de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria; y concluida la misma, mediante providencia 994 del 27-VIII-2021, se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), solicitó:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral qua a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mi representada cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º. Y 75 de la ley 1448 de 2011, al ostentar su calidad de OCUPANTE desde el año 2012 y hasta el año 2016 respecto del predio innominado el cual hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda La Marquesa del corregimiento San Miguel, en el Municipio de la Vega, Cauca, cuando lo abandonó de manera temporal como consecuencia de los hechos violentos relacionados con amenazas en su contra, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las

normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º. De enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida ley.

5.2. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora LEIDY MARGOTH GÓMEZ ORTIZ, y sus hijas DANICXA ALEXANDRA Y DANNA ISABELA SALAMANCA GÓMEZ y ANYELIN SALOMÉ GÓMEZ GÓMEZ, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. En todo caso su Señoría, el área de terreno que solicita LEIDY MARGOTH GÓMEZ ORTIZ, es de solo 77 m², lo cual no supera la UAF y a eso se aúna la manifestación de no retorno, situaciones que este ministerio solicita tener en cuenta su señoría al momento de proferir fallo

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e

inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para la señora ***LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ y su núcleo familiar.***

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.** Así, la acción de restitución de tierras a la población

despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la*

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** conforme a la información suministrada en la demanda por la UAEGRTD estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Leidy Margoth Gómez Ortiz	Solicitante	C.C	1.002.926.279
Danicxa Alexandra Salamanca Gómez	Hija	T.I.	1.060.986.894
Danna Isabela Salamanca Gómez	Hija	T.I.	1.060.987.956

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía,⁴.

8.3. Identificación plena del predio.

8.3.1. PREDIO "INNOMINADO", Según F.M.I. "Lote"

Nombre del Predio	"INNOMINADO"
Municipio	La Vega

⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol. 71-75; 113

ID PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
P2	2° 6' 28,267" N	76° 46' 58,562" W	725104,376	698923,413
P3	2° 6' 28,178" N	76° 46' 58,326" W	725101,643	698930,719
P4	2° 6' 28,121" N	76° 46' 58,175" W	725099,883	698935,398
P5	2° 6' 27,934" N	76° 46' 58,230" W	725094,130	698933,693
P6	2° 6' 27,991" N	76° 46' 58,381" W	725095,891	698929,013
P1	2° 6' 28,076" N	76° 46' 58,618" W	725098,528	698921,672

8.3.4. Linderos

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto P2 en línea recta en dirección Sur-Oriente pasando por el punto P3 hasta llegar al punto P4 en una distancia de 12,80 metros colinda con predio de Claudia Gómez (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto P4 en línea recta en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto P5 en una distancia de 6,00 metros colinda con predio de Lemos Ortiz (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto P5 en línea recta en dirección Nor-Occidente pasando por el punto P6 hasta llegar al punto P1 en una distancia de 12,80 metros colinda con predio de Jaime Perafan (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto P1 en línea recta en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto P2 en una distancia de 6,10 metros colinda con Vía La Sierra – La Vega (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>

La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

8.4. De la Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”* ⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,** que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁷ Negrilla y subrayado

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ**, tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctimas se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de La Vega Cauca⁸
en el cual se establece que:

En el análisis del contexto, en este municipio, tiene relevancia las movilizaciones campesinas suscitadas, debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucaño está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y Documento análisis de contexto, anexo a la demanda.

1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca.

Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Entre el 2011 y el 2015, el conflicto estuvo caracterizado por el constante accionar de los grupos guerrilleros FARC y ELN, en contraposición a las acciones de la fuerza pública en el marco de la concesión de múltiples títulos mineros en la zona comprendida entre Almaguer y La Vega, situación que dinamizó los movimientos campesinos de la región.

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **LA VEGA**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ, en el año **2016**, cuando debió abandonar su predio, por el temor suscitado, por las agresiones a su hermano y posteriores amenazas por grupos armados de la ley quienes lo citaban a reuniones, en una vereda aledaña.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en declaración, ampliación de **declaración rendida**, e **Informe de Caracterización de la solicitante y otros testimonios**, se hace constar que:

"en esa época había presencia de grupos armados, el ELN⁹, ellos son los que dirigían ahí, a unas personas las mataban porque eran malos que extorsionaban o secuestraban, entonces los Helenos llegaban hacer limpieza. (...) el 1 de agosto yo estaba en la casa acostada con las niñas, cuando llegaron un poco de hombres y golpearon y entraron 5 hombres y el resto rodeaba, eran del ELN, preguntaron por mi hermano JOSE DIOMAR GOMEZ, y lo encontraron, pero en la casa de él, que queda en la de enseguida de la de mi abuela... (..) golpearon a mi hermano, le pegaron en diferentes partes del cuerpo¹⁰. (...) desde el 9 de agosto empezaron a llegar los mensajes de amenaza y de petición de plata, porque nos pedían 10 millones de pesos que debían ir a entregarlos a Los Uvos, que es un corregimiento muy peligroso, le comunicamos esto al GAULA. (...) nos dijeron que teníamos 24 horas para salir. Entonces nos fuimos para Popayán, y colocamos el denuncia en la URI, a muchas familias les sucedió lo mismo.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por los señores MARIA JACOBETH ORTIZ y NATALIA QUINAYAZ quienes en su orden manifestaron: "mi hija se fue por unas amenazas, nos amenazaron mucho y le toco irse, no sé de dónde provenían las amenazas¹¹. (...) soy vecina de LEIDY, no sé porque se desplazó, pero ella se fue como unos cuatro años, eso quedó allí solito¹².

Se anexó también a la demanda denuncia realizada por la señora MARIA JOCABET ORTIZ, el 9 de agosto de 2016, ante la Fiscalía, en el que refiere me mandaron un mensaje al celular que decía que me dan 24 horas para desalojar. (...) que nosotros somos sapos, que nos dan la oportunidad desalojar, yo no sé de quien se tratará, lo que si se es que fueron en días pasados y le pegaron a mi hijo.. (...) nunca hemos tenido problemas con la guerrilla o los paramilitares.(...)"

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad

⁹ Folio 84, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁰ Folio 110, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹¹ Folio 92 Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹² Folio 102 Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO y SIRAV, cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos armados que operaban en la región, especialmente las ELN y paramilitares, ocurridos en el año 2016 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de LA VEGA, Cauca, y especialmente en el Corregimiento "**SAN MIGUEL**", lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ, junto a su núcleo familiar, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las agresiones realizadas a su hermano, las amenazas surgidas y la petición de dinero, por integrantes de grupos al margen de la ley ELN, y la exigencia realizadas de que debían salir de la vereda en un lapso de 24 horas, ocasionó en ella un gran temor, e intranquilidad, por lo que debió desplazarse junto con sus menores hijas y en consecuencia dejar **abandonado su predio**, siendo acogida en la ciudad de Popayán, por una conocida de la vereda, quien le brindo techo y apoyo, permaneciendo en esta ciudad durante un tiempo, pero tras lo difícil que resultaba buscar trabajo y poder subsistir, regresó retornar a su predio; razón esta por la que se vio imposibilitado de ejercer su uso y goce, del predio, con todas la repercusiones sicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2016**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica de la Solicitante Con el Predio:

En lo atinente a la "relación jurídica del a solicitante con el predio reclamado", se adujo que lo adquirió porque su abuela FLORICELDA HURTADO con quien vivió mucho tiempo, en el año **2012**, le cedió una parte de su predio para que hiciera su casa, dicha donación se hizo de manera verbal, momento desde el cual realizó gestiones para la construcción de su casa, y una vez edificada la destino para vivienda junto con su núcleo familiar, por ende desde ese momento, asumió la administración del predio, y su cuidado, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que:

✕ Con respecto al predio solicitado, realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado tiene el código catastral, 19397000100130118000, a nombre de FLORICELDA HURTADO ORTIZ, abuela de la solicitante, sin embargo, no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que el predio en referencia, carecía de titulares de derecho reales de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza del predio que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni

cadena traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁴”.

De lo anterior se colige qué si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, **se presume baldío, por tanto, se hace** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la **adjudicación del fundo** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁵. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁵ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

únicamente en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁶, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁷, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica

¹⁶ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁷ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un BIEN NO ADJUDICABLE.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria**, por ende, se colige que se trata de un **bien baldío**. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que la solicitante vivía en el Municipio de **LA VEGA**, junto con su abuela, en el predio de mayor extensión, en el que existía una vivienda y ejercían siembra de pan coger, pero una vez su abuela le donó la porción de terreno, edificó su vivienda, y la destino para residencia de suya y de sus hijas.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante, desarrollo actividades en el predio desde el año 2012, cuando su abuela le donó el predio, y desde esa época inicio la ocupación, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonarlo, en el año **2016**. Tiempo aquel que no debe tenerse en cuenta debido a la perturbación de la explotación económica que se generó con su desplazamiento, conforme lo establece el inciso 4 del Art.74 de la ley 1448 de 2011, corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "LOTE 1", que ostentan una extensión de **0ha+77M²** tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁸, y **en consecuencia corresponde** a un área inferior a una "UAF", conforme a la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quien se sabe que su sustento lo obtiene de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante **LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT¹⁹**, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

¹⁸ ITP Folio 2

¹⁹ Consec. 25, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

8.6. Afectaciones Sobre el predio:

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁰ se consigna que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por MINERIA, sobre el área total del predio, tipo zona minera código JG1-08081, radicado 06/30/2008, grupo de trabajo PAR Centro, estado solicitud vigente – en curso, modalidad Contrato de Concesión L685, minerales de oro y platino, y sus concentrados, titulares (9001666877) Continental Gold Limited Sucursal Colombia – área traslape 0 ha + 0077 m2

La ANM, mediante memorial²¹ manifestó que el predio denominado “**INNOMINADO**” objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con títulos mineros, vigentes o sub contratos mineros vigentes. Y NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, zonas mineras comunidades indígenas, Áreas de Reserva Especial, áreas susceptibles a la minería, áreas estratégicas mineras, áreas de inversión del estado vigentes, zonas de restricción o exclusión mineras.

- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio, tipo zona de reserva de hidrocarburos, contrato ID 0003, Disponible ON, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación Disponible, área sin asignar área traslape 0 ha + 0077 m2.

En respuesta remitida la ANH²², manifestó que el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de Hidrocarburos vigente. Se localiza en área disponible, según mapa oficial de Áreas de la ANH, por lo anterior, es válido precisar que el área del predio objeto del proceso de restitución no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni

²⁰ ITP, presentado por URT

²¹ Consecutivo 23, Expediente Digital. Plataforma de Restitución de Tierras

²² Cons. 26, Expediente Digital. Plataforma de Restitución de Tierras.

existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

- (iii) Afectación por transporte, tipo franja de retiro vial identificada con código de vía 25CC15, categoría 2, tipo Nacional – área traslape 0 ha + 0065 m2.

El Instituto Nacional de Vías, mediante escrito 4612²³, manifestó que, revisado el informe técnico del predio, y verificado la georreferenciación este limita con la vía Rosas La Sierra La Vega, código 25CC15, por el lindero occidente, **afectando la faja de retiro obligatorio** de acuerdo con la Ley 1228 de 2008. Informa que de acuerdo con la Resolución No 0005133 del 30 de noviembre de 2016, esta se considera como vía de Segundo Orden, por consiguiente, la franja de retiro de la vía a conservar es de 45 metros, es decir 22.50 metros a lado y lado del eje de la vía.

Por lo anterior y él lo que respecta a las premisas i) y ii) del predio solicitado, referente a la afectación por MINERIA e HIDROCARBUROS. Ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso de llegarse a suscribir algún contrato "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS" y "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA", *en cabeza de sus contratistas deben*

²³ Cons. 18, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar los predios por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)'²⁴.

Y en lo que respecta a la premisa iii) constando ya que el predio solicitado colinda con una vía de segundo orden, las ordenes de este despacho de efectuarse la ADJUDICACION, del predio estarían encaminadas a la conservación de la franja de retiro, al lado del predio, de 22.50m desde el eje central de la vía.

8.7. Con respecto a la imposibilidad de la adjudicación del predio a pesar del retorno.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en los **Informes Técnico Predial**, se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

No obstante, la Alcaldía Municipal de la Vega²⁵, a través de la Oficina de Planeación, allegó certificación con respecto al predio objeto de restitución en los siguientes términos:

De acuerdo con el E.O.T (ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) aprobado mediante el acuerdo N° 003, abril 21 de 2003 por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL y LA CARTOGRAFIA ANEXA A DICHO ESQUEMA el lote denominado "INNOMINADO" se encuentra en zona RURAL, ubicado en la Vereda La Marquesa, Corregimiento de San Miguel del municipio de La Vega Cauca, según la cartografía RURAL del E.O.T. Es un terreno que se caracteriza como **AREA DE ALTA AMENAZA**, conforme lo preceptuado en el capítulo III componente rural artículos 145 y 146 los cuales indican que están representadas por zonas que están sujetas a la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales, tales como procesos

²⁴ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

²⁵ Consecutivo 12, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

morfodinámicos, deslizamientos, derrumbes, flujos piroclásticos, inundaciones. El **uso principal** de estas áreas es la protección, conservación y restauración ecológica. Como **uso complementario** se tiene la **vocación agrícola y forestal protector**. **Uso restringido:** se tiene la vocación agropecuaria. **Uso prohibido:** se tiene la vivienda. Firmado 26-01-2021, ANGEL LEANDRO GALLARDO, Secretario de Planeación, Municipal La Vega-Cauca.

De tal manera que, si bien no se aporta información en el ITP, por la UAEGRTD, la información suministrada por la Oficina de Planeación Municipal de la ALCALDÍA DE LA VEGA, se considera verídica. En consecuencia, de lo anterior, se deduce que existen restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante, dada su UBICACIÓN EN ÁREA DE RIESGO.

Acorde a lo expuesto, se determina que existiendo restricciones que impiden que dicho predio pueda ser restituido, el predio "INNOMINADO", según F.M.I. "Lote 1" continuará a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

8.8. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **LEIDY MARGOTH ORTIZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con el inmueble solicitado, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **"INNOMINADO" según F.M.I. LOTE 1**, no obstante al encontrarse el mismo ubicado en **ZONA DE RIESGO**, tal como lo certificó el Secretario de Planeación Municipal, de La Vega, Cauca, **NO ES PROCEDENTE SU FORMALIZACIÓN**, en consecuencia, el bien continuará a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por tratarse de un bien **BALDÍO**, y **deberá ingresarse en el inventario de bienes baldíos de la nación, en la modalidad de INADJUDICABLES.**

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Conforme a las pruebas aportadas, y conscientes de que **NO ES POSIBLE** la restitución material del predio **"INNOMINADO" o "LOTE 1"**, por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: *i)-* el predio tiene restricciones ambientales y **limitaciones al uso de suelo**, que lo hacen imposible de restituir. *ii)-* el predio colinda con una vía de segundo orden, que exige conservación de la franja de retiro de 22.50m desde el eje central de la vía, y afecta el predio en 65 m. Y a pesar de que se sabe que la solicitante tiene allí su vivienda y retornó voluntariamente al predio, estos elementos hacen notoria la imposibilidad de que la solicitante continúe en el predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales **la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible** o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la materia.***
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **la imposibilidad de efectuar la entrega material del predio** y atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal

del literal **a)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de la solicitante** un bien inmueble de similares características al solicitado, en el lugar que ella escoja, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma *ibídem*.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRDT** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir "INNOMINADO" o "LOTE 1", ubicado en la vereda "**La Marquesa**", Corregimiento "**San Miguel**", del Municipio de "**LA VEGA**", Cauca, por ser un insumo necesario.

Así las cosas, la **COMPENSACIÓN**, deberá priorizarse por un predio rural, teniendo en cuenta las características del predio solicitado, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de la solicitante, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁶, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448

²⁶ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)".

de 2011, procede la restitución de tierras, para la solicitante, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, les brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

Se emitirán las ordenes respectivas en beneficio de la solicitante y su núcleo familiar.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración del impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondiente al predio

solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la compensación del predio por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.
- **UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es

competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional CAUCA, se vincule a la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**
- Y en atención a que la solicitante es madre cabeza de familia y su núcleo familiar está conformado por menores de edad, se ordenará a la alcaldía Municipal el ingreso de ellos a programas de familias en acción, jóvenes en acción.
- **ACCESO A LINEAS DE CREDITO**, se ordenará a BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, suministrar la información necesaria para que de requerirlo la solicitante y previo el cumplimiento de los requisitos puedan acceder a créditos.

* **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

No se emitirán ordenamientos a la UARIV, toda vez que corresponde a la misma accionante, realizar las peticiones y la actualización de datos y documentos, para ser priorizada.

Se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, incluir a la solicitante en programas de empoderamiento de la mujer rural, violencia de género y salud sexual y reproductiva.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **LEIDY MARGOTH GÓMEZ ORTIZ**, y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibidem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **LEIDY MARGOTH**

GOMEZ ORTIZ, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Leidy Margoth Gómez Ortiz	Solicitante	C.C	1.002.926.279
Danicxa Alexandra Salamanca Gómez	Hija	T.I.	1.060.986.894
Danna Isabela Salamanca Gómez	Hija	T.I.	1.060.987.956

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.926.279, en calidad de **OCUPANTE**, con relación al predio **"INNOMINADO" o "LOTE 1" según el F.M.I. 122-17705**; ubicado en las Vereda "LA MARQUESA", Corregimiento "San Miguel", del Municipio de LA VEGA, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que el predio **"INNOMINADO" o "LOTE 1"**, identificado con M.I. No. **122-17705**; continúe a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, y que el mismo sea, incluido, en el inventario de bienes baldíos **INADJUDICABLES**, dadas las restricciones ambientales de que adolece, entidad que estará a cargo de la administración del mismo. Término un mes.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA**:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 122-17705**; la presente sentencia.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17705**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

- c) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. **122-17705**; en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y **efectuar su remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la parte solicitante, aportados con la solicitud

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP **BOLIVAR**, sobre la actualización del F.M.I. del predio, proceda, **en caso de que no tengan**, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaria remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega **SIMBÓLICA**, del predio objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance

del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMO. ORDENAR a favor de la señora **LEIDY MARGOTH GOMEZ ORTIZ**, identificada con **C.C.No.1.002.926.279**, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

OCTAVO. ORDENAR a la UAEGRTD, que para atender lo referente al punto anterior en lo referente a la **COMPENSACIÓN**, deberá priorizarse **por un predio rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**²⁷ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁸, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

NOVENO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, en coordinación con la UAEGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del **AVALÚO COMERCIAL** del predio a restituir **"INNOMINADO" o "LOTE 1", con F.M.I. 122-17705**; ubicado en la vereda "LA MARQUESA", corregimiento "SAN MIGUEL", del Municipio de "LA VEGA", Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se remitirá ITP, FMI, y Georreferenciación. Se otorga un término de **15** días.

DÉCIMO. **ABSTENERSE** de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución

²⁷ Art. 38, Decreto 4829/2011.

²⁸ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)"

por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

UNDÉCIMO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA-CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, **liquidación que deberá hacerse de manera proporcional al área** del predio, referido en esta providencia; y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en favor de la parte solicitante.

DUODÉCIMO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CAUCA, la inclusión del núcleo familiar de la solicitante en los programas de familias en acción y jóvenes en acción.

DECIMOTERCERO. ORDENAR A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en programas de empoderamiento de la mujer rural, violencia genero y salud sexual reproductiva.

DECIMOCUARTO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación de la, reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo

pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOSÉPTIMO. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMONOVENO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO y BANCOLDEX**, brindar la información relacionada con acceso a créditos a la solicitante y previo el cumplimiento de requisitos puedan acceder a ellos.

VIGÉSIMO. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **LA VEGA, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO TERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO CUARTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza